

AUTO N. 03876

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el día 28 de marzo de 2022, personal de la Policía Nacional de Colombia identificó a una mujer que se encontraba en la terminal de transportes sede Salitre de esta ciudad, cuyo nombre corresponde a la señora **MERLY KATHERINE MANRIQUE LLANES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.577.048 de Yopal, Casanare, quien se encontraba movilizando dos (2) individuos de la especie *Brotogeris jugularis* (Perico bronceado), pertenecientes a la fauna silvestre colombiana, sin contar con el Salvoconducto Único de Movilización Nacional que autoriza su transporte dentro territorio nacional.

Que atendiendo a lo hallado y en ausencia de los respectivos documentos que señalaran la procedencia, movilización y tenencia legal de los especímenes, se dieron las condiciones para efectuar la incautación por parte de la Policía Nacional. De esta diligencia se dejó debida constancia en el Acta Única de Control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 161544, suscrita por el patrullero BRYAN MARTÍNEZ AGUDELO, con placa No. 032715, perteneciente al Grupo de Vigilancia de la Policía Metropolitana de Bogotá Estación XXII-MEBOG. Así mismo, se diligenció Acta de Atención de Control de Fauna Silvestre (AACFS) No. 6888 de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Los especímenes fueron dejados en custodia de la SDA, quedando como registro el Formato de Custodia FC-SA-22-0423 del 28 de marzo de 2022, y a su vez se les asignaron rótulos internos de identificación individual SA-AV-22-0763 y SA-AV-22-0764. Posteriormente, fueron remitidos al

Centro de Atención y Valoración de Flora y Fauna Silvestre (CAV) de la Secretaría Distrital de Ambiente para su adecuado manejo técnico y rehabilitación.

Que, por lo anterior, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitieron Concepto Técnico No. 10706 del 27 de agosto de 2022, en el que se narraron los hechos que dieron lugar a la incautación, realizaron una descripción general del operativo de control y cuyas consideraciones más relevantes serán despejadas en el siguiente acápite.

Posteriormente, en virtud de las determinaciones expuestas en el mencionado concepto técnico, y durante la revisión previa de los presupuestos que permitieran dar inicio al trámite sancionatorio, se evidenció que la dirección de la presunta infractora registrada, tanto en el Acta Única de Control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 161544, como en el Acta de Atención de Control de Fauna Silvestre (AACFS) No. 6888 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se encontraba incompleta, pues registraba como dirección de domicilio: “*Barrio Simón Bolívar a 12 calles del centro, al lado del colegio Simón Bolívar*”, sin contar con un consecutivo numérico, del cual no se tiene conocimiento; situación que impediría en principio, garantizar a la presunta infractora, el debido proceso mediante la adecuada notificación y atendiendo a las formalidades de ley, de las actuaciones derivadas del trámite administrativo, que permiten el ejercicio real del derecho constitucional a la defensa.

En atención a los antecedentes mencionados y con el fin de garantizar el debido proceso, esta Secretaría, profirió el **Auto No. 07119 del 26 de octubre de 2022**, “**POR EL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**”, que, en su acápite resolutivo, dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de la INDAGACIÓN PRELIMINAR correspondiente, por el término de SEIS (6) MESES, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, en aras de establecer circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos materia de investigación.

PARÁGRAFO. - El presente término es improrrogable de conformidad a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la realización de las siguientes actuaciones administrativas: -
OFICIAR A:

- **Registraduría Nacional del estado Civil**, para que certifique dirección de domicilio registrada por la señora **MERLY KATHERINE MANRIQUE LLANES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.577.048 de Yopal, Casanare.
- **Alcaldía Municipal de Astrea, Cesar**, para que certifique si a nivel municipal, la señora **MERLY KATHERINE MANRIQUE LLANES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.577.048 de Yopal, Casanare, registra como habitante permanente de este municipio, en caso positivo remitir el certificado que lo acredite.

- **NUEVA EPS S.A.**, empresa promotora en salud, en donde se encuentra activa la señora **MERLY KATHERINE MANRIQUE LLANES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.577.048 de Yopal, Casanare, para que, de acuerdo con la base de datos de la Entidad, remita certificado de afiliación con la respectiva dirección de domicilio.
- **Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC**, para que certifique si a nivel nacional la señora **MERLY KATHERINE MANRIQUE LLANES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.577.048 de Yopal, Casanare, registra como propietaria y/o poseedora de bien inmueble, en caso positivo remitir el certificado que lo acredite.
- **Superintendencia de Notariado y Registro - SNR**, para que certifique si a nivel nacional, la señora **MERLY KATHERINE MANRIQUE LLANES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.577.048 de Yopal, Casanare, es titular de derecho de dominio de bien inmueble, en caso positivo remitir certificado de tradición de matrícula inmobiliaria respectivo.

Que, en atención a lo dispuesto en el citado auto, esta Secretaría procedió a oficiar a mencionadas entidades, de acuerdo a la siguiente relación de oficios y sus respectivas respuestas para los casos en que fueron obtenidas, según reposa en el expediente:

1. **Registraduría Nacional del Estado Civil**, mediante oficio con radicado de salida No. 2022EE291054, del 09 de noviembre de 2022, entidad que, mediante oficio de respuesta al radicado de la referencia, de fecha 21 de noviembre de 2022, dirigido al correo electrónico atencionalciudadano@ambientebogota.gov.co, indicó expresamente:

"(...) En atención a la solicitud del asunto y en cumplimiento del ordenamiento jurídico sobre la respuesta a peticiones respetuosas, amparadas en el artículo 23 de la Constitución Política; me permito atender su interrogante bajo los siguientes términos:

Se resalta que la solicitud consiste en certificar la dirección de domicilio registrado de la señora Merly Katherine Manrique Llanes, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.577.048, de lo cual se manifiesta lo siguiente:

Nombre	No. Cédula	Fecha de Expedición	Lugar de domicilio registrado
Merly Katherine Manrique Llanes	1.118.577.048	27/02/2018	CRA 10 N 46 – 81 Barrio Villa Vargas

La información que se remite se encuentra actualizada de conformidad a la última fecha de preparación del documento de identidad solicitado por el ciudadano, lo cual corresponde a expedición por primera vez de cédula de ciudadanía, gestionado el 27 de febrero del año 2018 en Yopal para la señora Merly Katherine Manrique Llanes.

2. **Alcaldía Municipal de Astrea, Cesar**, mediante oficio con radicado de salida No. 2022EE291056, del 09 de noviembre de 2022, recibido el 22 de noviembre del mismo año por dicha entidad, que, a la fecha, no ha allegado o emitido respuesta alguna al requerimiento hecho por esta Secretaría.
3. **NUEVA EPS S.A.**, mediante oficio con radicado de salida No. 2022EE291055, del 09 de noviembre de 2022; entidad que emitió respuesta de fecha 21 de noviembre de 2022, en el que aportó los datos registrados a nombre de la señora MERLY KATHERINE MANRIQUE LLANES, indicando como dirección de la misma: "VDA LA UNIÓN". De igual forma, se indicó que la mencionada señora se encuentra afiliada en el régimen contributivo como cotizante, a través de la empresa SERVICIOS & COMERCIALIZADORA JP, con dirección en la KR 31 20 10 de Yopal.
4. **Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC**, mediante oficio con radicado de salida No. 2022EE291057 del 09 de noviembre de 2022, entidad que mediante respuesta allegada el 24 de noviembre del mismo año, indicó:

Consultada la base de datos catastral a nivel nacional que administra el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), las personas naturales y/o jurídicas solicitadas por usted se relacionan a continuación:

C.C.1118577048

NO REGISTRA PROPIEDADES

5. **Superintendencia de Notariado y Registro – SNR**, mediante oficio con radicado de salida No. 2022EE291058 del 09 de noviembre de 2022, entidad que la fecha no ha emitido o allegado respuesta alguna al requerimiento efectuado por esta Secretaría.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que mediante **Concepto Técnico No. 10706 del 27 de agosto de 2022**, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, entre otras consideraciones, estableció:

“(…) 4. HALLAZGOS REALIZADOS

4.1. De la Actividad

*Durante recorridos de control realizados por el patrullero Bryan Martínez Agudelo en el módulo 5 de la Terminal de Transportes Salitre, observó a la señora MERLY KATHERINE MANRIQUE LLANES movilizand o una caja de cartón con huecos, dentro de la cual llevaba dos (2) individuos de *Brotogeris jugularis* (*Pericos bronceados*) como su mascota.*

4.2. Del Espécimen

Al realizar la verificación detallada de las características fenotípicas de los individuos incautados, se logró determinar que pertenecen a la especie *Brotogeris jugularis*, conocida comúnmente como Perico bronceado (Fotografías 2, 3, 4 y 5).

Tabla 1. Relación de los especímenes incautados

Nombre Científico	Cantidad	No. Rótulo	Identificación - Observaciones (No. precinto, marquilla, anillo, chip, tatuaje, placa o tinte o alguna señal anatómica)
<i>Brotogeris jugularis</i>	2 individuos vivos	No Portaban. Se asignan rótulos internos No. SA-AV-22-0763 y SA-AV-22-0764	No Portaban

“(…)

6. CONCEPTO TÉCNICO

La señora MERLY KATHERINE MANRIQUE LLANES, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.577.048 de Yopal (Casanare), transportaba dos (52 individuos vivos de *Brotogeris jugularis* (Perico bronceado), pertenecientes a la fauna silvestre colombiana. Asimismo, durante la diligencia, la señora MANRIQUE, no logró demostrar ante la autoridad ambiental y policiva, que contaba con los permisos, licencias, autorizaciones o salvoconductos que demostraran la Página 16 de 19 procedencia, aprovechamiento y transporte legal de los especímenes, se considera que se cometieron las siguientes infracciones ambientales:

1. Incumplimiento del artículo 2.2.1.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015, el cual establece que el aprovechamiento de la fauna silvestre o de sus productos sólo podrá adelantarse con permiso, autorización o licencia expedida en las formas previstas por la ley.
2. Incumplimiento de los artículos 2.2.1.2.5.2. y 2.2.1.2.5.3., relacionados con la adquisición legal de los ejemplares y las actividades de caza.
3. Incumplimiento del numeral 9 del Artículo 2.2.1.2.25.1 del Decreto 1076 de 2015, relacionado con provocar la disminución cuantitativa de especies de fauna silvestre.
4. Incumplimiento de la Resolución 1909 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (modificada por la Resolución 0081 de 2018), relacionada con la movilización de ejemplares en el territorio nacional.
5. La especie *Brotogeris jugularis* se encuentra incluida en el Apéndice II de CITES. Lo anterior es considerado como un agravante en materia ambiental a la infracción cometida según el Artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, numeral 6.
6. Incumplimiento de la Ley 2111 de 2021, artículo 328, relacionada con el ilícito aprovechamiento de los Recursos Naturales Renovables. Verbos rectores: Apropiar, Mantener, Extraer y Transportar.

7. *Incumplimiento de la Ley 1801 de 2016, artículo 101, relacionada con los comportamientos que afectan las especies de flora o fauna silvestre, en sus numerales 1 al coleccionar, mantener, tener, transportar fauna silvestre (viva o muerta).*

Además de provocar efectos adversos en su salud y supervivencia, la captura, aprehensión, almacenamiento, mantenimiento, comercialización y movilización ilegal de estos animales, eliminó la posibilidad de reproducción y permanencia con otros de su misma especie, lo cual se constituye como un daño para los individuos y para el ecosistema, afectando así el recurso fauna. Por otra parte, al no existir en nuestro país zoológicos legalmente establecidos para este tipo de animales, esta especie se ve sometida a una sustracción ilegal de su medio ambiente, lo que genera la disminución en la cantidad de individuos de esta especie, influyendo directamente en la estructura de sus poblaciones, en la función ecológica que cumplen (principalmente como dispersores de semillas) y en el mantenimiento equilibrado y sostenible del ecosistema.

Adicionalmente, todas estas alteraciones producto de la extracción ilegal de fauna silvestre en los ecosistemas, repercuten negativamente también en los bienes y servicios que estos nos ofrecen y de los cuales nos beneficiamos, como lo son el paisaje, la biodiversidad, el control de la erosión y la calidad del aire y agua que nosotros también consumimos entre muchos otros. Por esto es importante resaltar que cualquier daño a los recursos naturales es un daño directo a nosotros mismos.

La Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, establece en su artículo 5 que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas ambientales vigentes. En este sentido, se sugiere iniciar proceso sancionatorio ambiental contra la señora MERLY KATHERINE MANRIQUE LLANES, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.577.048 de Yopal (Casanare), por los sucesos anteriormente descritos.

“(…)7. CONCLUSIONES

Conforme a las disposiciones legales, el análisis técnico y los hechos anteriormente descritos, puede concluirse que: 1.

1. *Los dos (2) especímenes incautados pertenecen a la especie *Brotogeris jugularis*, denominada comúnmente como Perico bronceado, perteneciente a la fauna silvestre colombiana.*
2. *Los especímenes fueron extraídos, mantenidos y transportados, sin permiso, licencia o autorización de aprovechamiento expedido por la Autoridad Ambiental competente para formalizar dicha actividad.*
3. *No se pudo comprobar la procedencia legal los especímenes y se observan actividades relacionadas con la caza, las cuales fueron realizadas sin los respectivos permisos otorgados por la autoridad ambiental.*
4. *Los individuos fueron movilizados dentro del territorio colombiano sin el respectivo salvoconducto de movilización, lo cual es considerado una infracción de acuerdo con lo*

dispuesto en la normatividad ambiental colombiana (Resolución 1909 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, modificada por la Resolución 0081 de 2018).

5. *La especie *Brotogeris jugularis* se encuentra incluida en el Apéndice II de CITES. Lo anterior es considerado como un agravante en materia ambiental a la infracción cometida según el Artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, numeral 6.*
6. *Se observan diversas actividades no autorizadas sobre la fauna silvestre, las cuales se encuentran descritas en el Código Penal.*
7. *Esta especie es comúnmente sometida a tráfico ilegal de fauna silvestre; la tenencia de individuos de esta especie tiene repercusiones importantes para el ecosistema, ya que se pierde el acervo genético que representan estos individuos, así como su capacidad reproductiva a corto y mediano plazo, lo cual incide negativamente en el tamaño poblacional de la especie; por otro lado, para las especies de plantas que interactúan con estas aves habrá una disminución en la capacidad de dispersión de semillas. También puede haber una disminución en la oferta alimentaria de las especies predatoras de las mismas.*
8. *Las condiciones de cautiverio durante un (1) mes (alimentación, encierro, temperatura, humedad, ruido, corte de plumas) y de transporte (embalaje, tiempo de transporte, cambios de temperatura, disponibilidad de aire) generaron afecciones para los individuos.*

8. CONSIDERACIONES FINALES

Basado en lo establecido en el presente concepto y sus anexos, desde el grupo Técnico de Fauna Silvestre de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre se solicita adelantar las acciones que consideren pertinentes en pro de dar cumplimiento a la normativa vigente, que protege la fauna silvestre. (...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

- **De los Fundamentos Constitucionales**

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente,

conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 De 2009¹ y Demás Disposiciones**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

*“**Artículo 1o. Titularidad de la Potestad Sancionatoria en Materia Ambiental.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“Artículo 20 Intervenciones. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los *principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA

- **Del Caso en Concreto**

Que, en virtud de la normatividad previamente expuesta, y frente a una presunta infracción de la normatividad ambiental, mediante el **Auto No. 07119 del 26 de octubre de 2022**, se dispuso la apertura de indagación preliminar y se adoptaron otras determinaciones.

Teniendo en cuenta que, en principio no había logrado identificar una dirección exacta de residencia o domicilio de la señora **MERLY KATHERINE MANRIQUE LLANES**, que permitiera comunicar correctamente las actuaciones administrativas a surtirse y diera la posibilidad a la presunta infractora de ejercer, como es debido, el derecho a la defensa, se ordenó en consecuencia, mediante el artículo segundo del precitado Auto, requerir a diferentes entidades, oficiadas como expresamente se indicó en los antecedentes, para que pudieran proporcionar información acerca de la dirección de correspondencia o residencia de la presunta infractora, con el fin de evitar desgastes administrativos y la violación al debido proceso.

Que, de los requerimientos mencionados, se obtuvieron dos respuestas favorables, una por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la que se aportó el último lugar de domicilio registrado en esta entidad para la señora **MERLY KATHERINE MANRIQUE LLANES**, indicando que el mismo corresponde a CRA 10 N 46 – 81, barrio Villa Vargas, en el municipio de Yopal, Casanare. Y la segunda, por parte de la NUEVA EPS S.A., indicando que la presunta infractora, se encuentra afiliada en el régimen contributivo como cotizante, a través de la empresa SERVICIOS & COMERCIALIZADORA JP, con dirección en la KR 31 20 10 de Yopal, en la que también podrá ser notificada.

De acuerdo a lo anterior, y conforme a lo indicado en el Acta Única de Control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 161544, así como en el Acta de Atención de Control de Fauna Silvestre (AACFS) No. 6888 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en el concepto técnico Concepto Técnico No. 10706 del 27 de agosto de 2022, documentos en los que se señalan los hechos presuntamente constitutivos de la infracción ambiental, procede entonces a dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora **MERLY KATHERINE MANRIQUE LLANES**.

Dicho esto, procede esta Dirección a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de fauna silvestre, cuyas normas obedecen a las siguientes:

Decreto-Ley 2811 de 1974, “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”

“Artículo 42.- Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

(...)

Artículo 51.- El derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

(...)

Artículo 250.- Entiéndese por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos, y a la recolección de sus productos.

Artículo 251.- Son actividades de caza la cría, captura, transformación, procesamiento, transporte y comercialización de especies y productos de la fauna silvestre. (...)

El Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, que en lo que respecta a la caza dispone:

Artículo 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo. (...)

Artículo 2.2.1.2.5.1 **Prohibiciones. Por considerarse que atenta contra la fauna silvestre y su ambiente, se prohíben las siguientes conductas**, en conformidad con lo establecido por el artículo 265 del Decreto-Ley 2811 de 1974: (...)

Artículo 2.2.1.2.5.2. Actividades de caza. **Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre** y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos. (...)

Artículo 2.2.1.2.25.1. Prohibiciones. Por considerarse que atenta contra la fauna silvestre y su ambiente, **se prohíben las siguientes conductas**, en conformidad con lo establecido por el artículo 265 del Decreto-Ley 2811 de 1974: (...)

9. **Provocar la disminución cuantitativa o cualitativa de especies de la fauna silvestre.** (...)"

Que así mismo, el Decreto 1076 de 2015, en lo que respecta a la movilización de especies de fauna silvestre señala:

Artículo 2.2.1.2.22.1. Movilización Dentro Del Territorio Nacional. **Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización.** El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.

El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos".

Artículo 2.2.1.2.22.2. Salvoconductos. **Los salvoconductos de movilización de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre deben determinar la clase de permiso que autorizó la obtención del individuo, espécimen o producto.** Al expedirse debe anexarse una copia del salvoconducto al expediente en trámite del correspondiente permiso."

Artículo 2.2.1.2.25.2. Otras prohibiciones. **También se prohíbe**, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-Ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente: (...)

3. **Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto** o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel."

Que la Resolución 1909 del 2017, modificada parcialmente por la Resolución 0081 del 2018, "por medio de la cual se establece la definición de Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica y el ámbito de aplicación".

Artículo 2. Ámbito de aplicación. La presente resolución será aplicada por las autoridades ambientales competentes y todo aquel que esté interesado en transportar por el territorio nacional, especímenes de la diversidad biológica en primer grado de transformación e individuos, especímenes o productos de la fauna

silvestre, cuya obtención esté amparada por acto administrativo otorgado por la autoridad ambiental competente. (...)

Artículo 4. Definiciones. Para la correcta interpretación de la presente resolución, se adoptan las siguientes definiciones. (...)

Salvoconducto Único Nacional en la Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica (SUNL): **documento que ampara la movilización, re movilización y renovación en el territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica, emitido por la autoridad ambiental competente, a través de la ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL).**”

Que, en ese orden, esta Autoridad Ambiental encuentra un proceder presuntamente irregular por parte de la señora **MERLY KATHERINE MANRIQUE LLANES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.577.048 de Yopal, Casanare, por la captura y movilización de dos (2) individuos de la especie *Brotogeris jugularis* (Perico bronceado), pertenecientes a la fauna silvestre colombiana, generando la disminución cuantitativa de esta especie, y sin contar con el respectivo Salvoconducto Único de Movilización Nacional que autoriza la movilización de especímenes o productos de la fauna silvestre, vulnerando presuntamente conductas como las previstas en los artículos 2.2.1.2.4.2, 2.2.1.2.5.1, 2.2.1.2.5.2, 2.2.1.2.22.1, 2.2.1.2.22.2, numeral 9 del artículo 2.2.1.2.25.1, y numeral 3 del artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 42, 250, 251, del Decreto Ley 2811 de 1974; la Resolución 1909 de 2017 modificada por la Resolución 0081 de 2018; y la Resolución 1912 del 15 de septiembre de 2017.

Que, así las cosas, ante la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental, teniendo mérito suficiente y atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la de la señora **MERLY KATHERINE MANRIQUE LLANES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.577.048 de Yopal, Casanare.

V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1º, artículo 2º de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: “1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la señora **MERLY KATHERINE MANRIQUE LLANES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.577.048 de Yopal, Casanare, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo de la señora **MERLY KATHERINE MANRIQUE LLANES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.577.048 de Yopal, Casanare, en las siguientes direcciones: CRA 10 N 46 – 81, barrio Villa Vargas y en la KR 31 No. 20 - 10 del municipio de Yopal, Casanare, que corresponde a la empresa SERVICIOS & COMERCIALIZADORA JP.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2022-4153** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. – La Secretaría Distrital de Ambiente, realizará de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de julio del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JUAN DAVID DUQUE ACOSTA

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

11/05/2023

Revisó:

HECTOR ENRIQUE GUZMAN LUJAN

CPS:

CONTRATO 20230648
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

16/05/2023

Aprobó:
Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

25/07/2023